



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192310051135 DEL 20-05-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY, en contra de la Resolución No. 000391 del 25 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase “el que regula el personal docente”, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las Sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de “*Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia (...)*”

El Decreto Ley 1278 de 2002, “*Estatuto de profesionalización Docente*” señaló en su artículo 17 “**ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE**” que: “*(...) La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*”

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC resolvió delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en materia de carrera docente.

II.- ANTECEDENTES

Con ocasión de haber participado en la Convocatoria No. 350 de 2016, la señora ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY fue nombrada en periodo de prueba en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Boyacá, en el cargo de Docente de área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, mediante Resolución No. 3830 del 03 de mayo de 2018, cargo en el cual tomó posesión el día 29 de mayo de 2018, según acta No. 618, acreditando para ello el título de Licenciada en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

La docente ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY superó satisfactoriamente el periodo de prueba, cuya calificación quedó en firme el 21 de enero de 2019.

Por medio de la Resolución No. 00391 del 25 de enero de 2019, la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá resolvió inscribir a la educadora ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY en el Grado Dos (2), Nivel

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY, en contra de la Resolución No. 000391 del 25 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá”

A del Escalafón Nacional Docente, la cual fue notificada el 14 de febrero de 2019. La docente CRUZ TIBACUY interpuso recurso de reposición en término¹.

Por oficio con radicado No. 20196000266742 la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

En el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la docente ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY, solicita se resuelva el Recurso de Reposición y se revoque la Resolución No. 000391 del 25 de enero de 2019 conforme al Decreto 1278 de junio de 2002, artículos 20 y 21, y que en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo estableciendo la asignación salarial 2AE. La reclamante argumenta su solicitud de la siguiente forma:

“La Secretaría de Educación de Boyacá presenta un error conforme a dos actos administrativos; resolución 000391 del 25/01/2019 y acta de Posesión No. 618 del 29 de mayo de 2018, frente a la acreditación de uno de los requisitos, el cual es la especialización en NECESIDADES DE APRENDIZAJE EN LECTURA ESCRITURA Y MATEMÁTICAS”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Educación Departamental de Boyacá profirió la Resolución No. 1342 del 27 de febrero de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación”*, a través de la cual decide no modificar el nivel salarial en el escalafón asignado a la educadora Ángela Milena Cruz Tibacuy, en su inscripción como docente de carrera regida por el Decreto 1278 de 2002, en la Resolución No. 000391 del 25 de enero de 2019 y confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, para lo cual argumentó *“Se observa que la recurrente confunde la Inscripción en el Escalafón Docente como educadora regida por el Decreto 1278 de 2002, con el reconocimiento salarial que le corresponde como docente inscrita en el grado 2, nivel A y haber acreditado Especialización en Necesidades de Aprendizaje en Lectura, escritura y Matemáticas, derecho salarial que la administración le ha reconocido sin interrupción hasta la fecha (Sic). El reconocimiento a un ajuste salarial o a la asignación especial por estudios de posgrado a los docentes pertenecientes al grado 2 del escalafón docente, regidos por el Decreto 1278 de 2002, desarrollado para la vigencia 2018 en el Decreto 316, no es una norma propia de la carrera docente, por cuanto es una norma de carácter general (sic) que no implica en ningún caso ascenso de grado, ni reubicación de nivel en el Escalafón docente”.*

V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la interposición de los recursos de reposición y apelación, en contra de las decisiones emitidas por la Administración que resuelven de fondo una actuación. Así, la mencionada norma dispone:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.** (...)

Igualmente, en razón a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 tienen dentro de sus funciones la vigilancia frente a la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre las que se destaca el conocimiento de los trámites de apelación frente a las reclamaciones sometidas a su competencia.

A su turno, el Decreto Ley 1278 de 2002 reiteró la facultad de la CNSC frente a la administración y vigilancia de la carrera docente por lo que el artículo 17, establece: *“La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se*

¹ Radicado F-2018-38670 del 6 de junio de 2018.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY, en contra de la Resolución No. 000391 del 25 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá”

presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil” (Énfasis Propio)

Con relación a la estructura del escalafón docente el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002 dispone:

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.”

Así mismo, el artículo 21 de la norma en cita, regula de manera taxativa los requisitos que deben cumplir los docentes para ser inscritos o reubicados en el escalafón docente oficial, así:

“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establecen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior;
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional;
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;
- c) Haber sido nombrado mediante concurso;
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.”

En el presente caso, la controversia objeto del recurso de apelación se centra en que la educadora ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY, censura la Resolución No. 00391 del 25 de enero de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, la inscribió en el Grado 2 Nivel A del Escalafón Nacional Docente, por cuanto, en su sentir no le fue tenida en cuenta en el texto de la resolución, la especialización con la cual viene devengando la asignación salarial de que trata el Decreto 316 de 2018.

En este sentido, es importante aclarar, que la estructura del escalafón docente está conformada por tres (3) grados, los cuales se establecen con base en formación académica. Cada grado está compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D) y en ningún caso consagra la norma más denominaciones al respecto, por tanto y de acuerdo con la documentación allegada en la reclamación de segunda instancia, se puede evidenciar que la señora Cruz Tibacuy superó el período de prueba y de conformidad con lo manifestado por la entidad territorial reunió los requisitos contenidos en el Decreto 1075 de 2015, motivo por el cual era procedente su inscripción en el GRADO DOS (2) NIVEL SALARIAL A, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Ahora bien, en lo que respecta a la asignación salarial por especialización para los docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, se encuentra regulada en el artículo 1º del Decreto 316 del 19 de febrero de 2018, que a su tenor consagra lo siguiente:

“Artículo 1º. Asignación básica mensual (...)

PARÁGRAFO 3º. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY, en contra de la Resolución No. 000391 del 25 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá”

posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado dos. **El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente.** Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito”. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la norma transcrita, se puede evidenciar que el reconocimiento a un reajuste salarial o a la asignación especial por estudios de posgrado a los docentes pertenecientes al grado 2 del Escalafón Docente, regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, de que trata el Decreto 316 de 2016, **no es una norma propia de la carrera administrativa docente**, por cuanto es una norma de carácter general, aplicable no solamente a aquellos docentes que pertenecen a la carrera administrativa, sino también a quienes tienen una relación diferente con la Administración, como es el caso de los nombrados en provisionalidad y en período de prueba. Es así como, de forma expresa y clara, la norma mencionada señala que el reconocimiento de esta asignación especial **no implica en ningún caso reubicación de nivel salarial, ni ascenso de grado, es decir, no conllevan movimiento en el Escalafón Docente.**

Además de lo anterior cabe resaltar que **la entidad territorial** en el acto administrativo por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la docente **pone de presente que la asignación por Especialización que previamente se le había reconocido, se le seguirá cancelando** conforme lo dispone la ley.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, le asiste razón a la entidad territorial Departamento de Boyacá en su decisión de primera instancia, al afirmar que la señora ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY cumple con los requisitos para ser inscrito en el GRADO (2) NIVEL SALARIAL A del Escalafón Docente Oficial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 00391 del 25 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, mediante la cual se inscribió a la educadora ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY en el grado 2 nivel A del Escalafón Nacional Docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la docente ANGELA MILENA CRUZ TIBACUY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.366.938, en la Calle 41 No. 1- 51 Edificio Villas de Aranjuez, Barrio la Esmeralda, en la ciudad de Tunja, y/o al correo electrónico angelamilenacruz@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Devolver las presentes diligencias a la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación de Departamental de Boyacá, en la Carrera 10 No. 18 – 68 de la Ciudad de Tunja.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el 20 de mayo de 2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada